

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2018-00105-00

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso en el que aún se encuentra pendiente por notificar a la demandada GRUPO CONBOCA S.A.S, con la advertencia que, según el Certificado e Existencia y Representación Legal que reposa a folios 67 a 68 del archivo 01ExpedienteDigitalizado (páginas 139 a 141), tal entidad fue objeto de absorción mediante fusión por la SOCIEDAD INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS EN CIA S.A. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de septiembre de 2021

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 455

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que mediante providencia No. 312 del 10 de julio de 2018 (fl. 70- páginas 143 a 144 del archivo 01ExpedienteDigitalizado), se dispuso la admisión de esta causa judicial en contra de la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. y GRUPO CONBOCA S.A.S, así como se ordenó su notificación.

En ese sentido, a la fecha tan sólo ha sido posible notificar a la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. y el presente proceso ha estado paralizado a la espera de la notificación de la otra entidad.

No obstante lo anterior, se observa que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal del citado GRUPO CONBOCA S.A., que fuera aportado con la demanda (fls. 67 a 68, páginas 139 a 141 del archivo 01ExpedienteDigitalizado) y en el que fue obtenido de manera reciente por este Despacho (archivo 02), se indica:

“CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 23 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02275377 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS EN CIA S.A. (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.”

Ahora bien, al consultarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S (archivo 03), se observa:

“CERTIFICA:

Por Acta No. 115 de la Asamblea de Accionistas, del 05 de septiembre de 2017, inscrita el 14 de noviembre de 2017 bajo el número 02275330, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad GRUPO CONBOCA SAS la cual se disuelve sin liquidarse.”

Así las cosas, considera el Despacho que, ante tal situación, habrá lugar a adicionar el auto admisorio, en el sentido de indicar que el GRUPO CONBOCA S.A.S fue absorbido por INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S, con inscripción y efectos públicos a partir del 14 de noviembre de 2017, por lo que será esta entidad quien funja como demandada en esta causa judicial y con quien se surta la respectiva notificación.

Eso sí, dado que en el referido Certificado se observa que tal persona jurídica indicó su correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto por el referido Decreto 806 de 2020, se debe dar prevalencia al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por el que el Despacho dispondrá que el acto de comunicación de la demanda a la referida sociedad absorbente se **realice a través del correo electrónico de esta, para lo cual la parte actora deberá informar al Juzgado la forma cómo obtuvo tal información, tal como lo exige inciso 2° del artículo 8° ibidem.**

En todo caso, con el fin de surtir el traslado, en los términos del inciso 3° ídem y en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, se hace necesario allegar al Juzgado la constancia de acuse de recibo del destinatario del correo electrónico o la evidencia, por otro medio, del acceso del destinatario al correspondiente mensaje.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, ADICIONAR el auto interlocutorio No. 312 del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de ADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia, presentada por el señor NICANOR GARCÍA VILLA, en contra de COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. y GRUPO CONBOCA S.A.S, que fuera absorbida mediante fusión por la sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

En consecuencia, ORDENAR que se surta la notificación de la presente demanda a la parte enjuiciada GRUPO CONBOCA S.A.S, que fuera absorbida mediante fusión por la sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S, a través de la última nombrada y de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo del

destinatario del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babc76e7353a10a1f929c35b91f0489b09ff9669b637de0f8244b6526202595**

Documento generado en 11/10/2021 06:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>